



**Resolución No. CSJBOR24-20**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 17 de enero de 2024**

*“Por medio de la cual se acepta un desistimiento expreso y se archiva una vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa N°:** 13001-11-01-001-2023-01042-00

**Solicitante:** Jaime Orlando Cano

**Despacho:** Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Magangué

**Servidores judiciales:** Hernando Rodelo Navarro y Jaime Jiménez Vanegas

**Clase de proceso:** Ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 13430-40-89-002-2022-00394-00

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 17 de enero de 2024

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 13 de diciembre del 2023, el doctor Jaime Orlando Cano, actuando como apoderado de la parte ejecutante, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado 13430-40-89002-2022-00394-00, el cual cursa en el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Magangué, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, se encuentra pendiente pronunciamiento respecto de las solicitudes de fecha 13 de diciembre de 2022, mediante la cual se comunica el embargo decretado y 9 de marzo de 2023 por el cual se ordena seguir adelante la ejecución.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Sin perjuicio del escrito de desistimiento expreso de la solicitud de vigilancia, presentada por el doctor Jaime Andrés Orlando Cano, el 12 de enero de 2024<sup>1</sup>, se procederá a realizar una relación de las actuaciones surtidas en el trámite de vigilancia, bajo el entendido que está sé encontraba en curso al momento de radicación del citado memorial.

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo N° PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011<sup>2</sup>, esta Corporación mediante auto CSJBOAVJ23-1253 del 15 diciembre de 2023<sup>3</sup>, dispuso requerir al doctor Hernando Rodelo Navarro, Juez 2° Promiscuo Municipal de Magangué y al secretario de dicho Despacho Judicial doctor Jaime Jiménez Vanegas, a fin que suministraran información detallada del proceso objeto de la presente solicitud, acto administrativo que fue le comunicado mediante mensaje de datos del 15 de diciembre de 2023<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Archivo 11 del expediente, Acuse recibido desistimiento

<sup>2</sup> Acuerdo N° PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 *“Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*

<sup>3</sup> Archivo 03 del expediente. Auto solicita información

<sup>4</sup> Archivo 04, Acuse comunicación auto solicitando información

El doctor Jaime Jiménez Vanegas, en calidad de secretario del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Magangué, el 19 de diciembre de 2023<sup>5</sup>, estando dentro del término concedido para tal fin, rindió informe y afirmó bajo la gravedad de juramento<sup>6</sup> que la razón por la cual no se atendieron las solicitudes inmediatamente, obedeció a que estas estaban siendo dirigidas a otro Despacho judicial y eran formuladas por personas ajenas al apoderado de la parte demandante, sin embargo tal yerro fue subsanado.

Mediante auto CSJBOAVJ23 del 22 de diciembre de 2023<sup>7</sup>, este Despacho procedió a aperturar el trámite de la vigilancia administrativa, requiriendo al doctor Jaime Jiménez Vanegas, secretario del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Magangué, a fin que rindiera las explicaciones, dirigidas a sustentar la tardanza de 235 días hábiles para remitir los oficios que comunicaban la medida cautelar decretada por el Despacho mediante auto del 15 de noviembre de 2022, decisión que le fue comunicada el 12 de enero de 2023<sup>8</sup>.

En atención al auto de apertura, el doctor. Hernando Jesús Rodelo Navarro, en calidad de Juez 2° Promiscuo Municipal de Magangué, mediante memorial de fecha 11 de enero de 2024<sup>9</sup> estando dentro del término concedido para tal fin, rindió informe y afirmó bajo la gravedad de juramento<sup>10</sup> que el Juzgado maneja un alto número de procesos, lo cual conlleva a recibir un intenso flujo de correos electrónicos diarios, aunado al hecho de las imprecisiones en las que incurrió el ejecutante, estas impidieron en su momento tener claridad sobre sus solicitudes, sin embargo las mismas fueron subsanadas con él envió de los respectivos oficios y la expedición del auto que sigue adelante la ejecución.

Por su parte, el doctor Jaime Jiménez Vanegas, en calidad de secretario del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Magangué, el 15 de enero de 2023<sup>11</sup>, estando dentro del término concedido para tal fin, rindió las explicaciones solicitadas y afirmó bajo la gravedad de juramento<sup>12</sup> que: i) La parte ejecutante obtuvo copia del auto admisorio de la demanda, pudiendo notificar al demandado ii) Que el Despacho dictó auto, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución iii) Finalmente, señala que se enviaron los oficios de embargo a las entidades bancarias, de cuya actuación se remitió copia al abogado del ejecutante.

## 6. Desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 12 de enero de 2024<sup>13</sup>, el doctor Jaime Andrés Orlando Cano, actuando en calidad de apoderado de la parte ejecutante y quejoso dentro de la presente vigilancia administrativa solicitó<sup>14</sup>: “(...) *me permito solicitar el retiro de la vigilancia*

<sup>5</sup> Archivos 05 y 06 del expediente

<sup>6</sup> Artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 “Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”

<sup>7</sup> Archivo 07 del expediente, auto por medio del cual se apertura vigilancia judicial administrativa

<sup>8</sup> Archivo 12 del expediente, Acuse recibido auto apertura el trámite

<sup>9</sup> Archivo 09 del expediente, informe Juez

<sup>10</sup> Artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 “Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”

<sup>11</sup> Archivos 13 y 14 del expediente Explicaciones y acuse

<sup>12</sup> Artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 “Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”

<sup>13</sup> Archivo 11 del expediente, Acuse recibido desistimiento

<sup>14</sup> Archivo 10 del expediente, escrito de desistimiento

*administrativa radicada en fecha 13 de diciembre de 2023, en virtud que ya el juzgado dio trámite a la solicitud pendiente”.*

De lo anterior, se tiene que el quejoso solicita a esta Corporación, el desistimiento expreso del trámite administrativo incoado.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el doctor Jaime Andrés Orlando Cano, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los Despachos Judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Problema administrativo a resolver

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015<sup>15</sup>, esta Corporación debe resolver si existe razón para aceptar el desistimiento del trámite de la vigilancia judicial o sí, por el contrario, lo procedente es continuar de oficio la actuación administrativa y, en ese sentido, determinar si existe mérito para resolver de fondo la solicitud con fundamento en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, para lo cual abordarán primero los temas relacionados a continuación.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026<sup>16</sup>, el cual en su objetivo estratégico N° 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

<sup>15</sup> Ley 1755 del 30 de Junio de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*

<sup>16</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Ram+a+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención<sup>17</sup>, prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 del 7 de marzo 1996<sup>18</sup>, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

#### **4. Desistimiento expreso de las actuaciones administrativas**

El artículo 18 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011<sup>19</sup>, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015<sup>20</sup>, dispone que *“Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”*.

Adicionalmente, en la sentencia C-951 de 2014<sup>21</sup>, la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad de este artículo, señaló: *“(…) la facultad de desistimiento expreso de las peticiones prevista en la norma constituye una dimensión del derecho de petición del cual puede disponer su titular”*.

Del análisis de la norma y jurisprudencia citadas en párrafos anteriores, se tiene que los particulares que adelanten actuaciones administrativas, como las solicitudes que se presentan en ejercicio del mecanismo de vigilancia judicial administrativa que se adelantan ante esta Corporación, pueden desistir expresamente de éstas en cualquier tiempo, sin perjuicios que la autoridad administrativa respectiva determiné si las continúa o no de oficio, siempre que exista acto administrativo motivado que dé cuenta de ello.

---

<sup>17</sup> Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 “Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”

<sup>18</sup> Ley Estatutaria de Administración de Justicia

<sup>19</sup> Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

<sup>20</sup> Ley 1755 del 30 de junio de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

<sup>21</sup> Sentencia C-951/14, del 4 de diciembre de 2014, Expediente PE – 041, Magistrada ponente Martha Victoria Sáchica Méndez

## 5. Caso concreto

El 13 de diciembre del 2023<sup>22</sup>, el doctor Jaime Orlando Cano, actuando como apoderado de la parte ejecutante, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado 13430-40-89002-2022-00394-00, el cual cursa en el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Magangué, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, se encuentra pendiente pronunciamiento respecto de las solicitudes de fecha 13 de diciembre de 2022, mediante la cual se comunica el embargo decretado y 9 de marzo de 2023 mediante la cual se ordena seguir adelante la ejecución.

Mediante mensaje de datos recibido el 12 de enero de 2024<sup>23</sup>, el doctor Jaime Andrés Orlando Cano, actuando en calidad de apoderado de la parte ejecutante y solicitante de la presente vigilancia administrativa indicó<sup>24</sup>: “(...) *me permito solicitar el retiro de la vigilancia administrativa radicada en fecha 13 de diciembre de 2023, en virtud que ya el juzgado dio trámite a la solicitud pendiente*”.

Como viene de verse, ante la manifestación expresa del quejoso de desistir del trámite administrativo presentado el 13 de diciembre de 2023, facultad para lo cual está debidamente legitimado, cumpliéndose con ello lo presupuestado en el artículo 18 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011<sup>25</sup>, atendiendo el criterio jurisprudencial analizado en precedencia y habida cuenta, que aún no se ha proferido pronunciamiento de fondo respecto la solicitud *subjudice*, esta Corporación encuentra procedente acceder a la solicitud de desistimiento formulada, por el doctor Jaime Orlando Cano.

En lo que respecta a dar continuidad de oficio de la actuación iniciada por el quejoso, esta Corporación no encuentra razones de interés público, en el caso objeto de estudio, que así lo ameriten.

## 6. Conclusión

Recapitulando tenemos que: i) El Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Magangué adelantó las actuaciones en mora, ii) El solicitante, presentó desistimiento de la vigilancia administrativa y iii) Esta corporación no encuentra razones de interés públicos que conlleven continuar con la actuación administrativa de manera oficiosa, motivo por el cual, se procederá aceptar el desistimiento expreso de la solicitud de vigilancia judicial administrativa formulada por el doctor Jaime Andrés Orlando Cano y, en consecuencia, se dispone el archivo del presente trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE:

**Primero:** Aceptar el desistimiento expreso, y archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Jaime Andrés Orlando Cano, actuando como apoderado de la parte ejecutante, dentro del proceso identificado con radicado 13-43-040-89-002-2022-00394-00,

<sup>22</sup> Archivo 01 del expediente, solicitud

<sup>23</sup> Archivo 11 del expediente, Acuse recibido desistimiento

<sup>24</sup> Archivo 10 del expediente, escrito de desistimiento

<sup>25</sup> Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

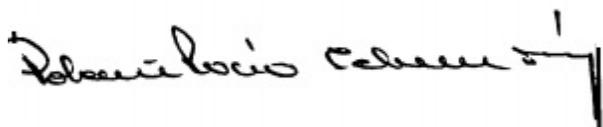
que cursa en el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Magangué, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**Segundo:** Comunicar la presente resolución al quejoso doctor Jaime Andrés Orlando Cano, y a los doctores Hernando Rodelo Navarro y Jaime Jiménez Vanegas, juez y secretario, respectivamente del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Magangué.

**Tercero:** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011<sup>26</sup>, deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la citada norma.

**Cuarto:** Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme la Resolución, archívese la presente vigilancia administrativa

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. PRCR/BJDH

---

<sup>26</sup> Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".